



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2017-01033-00  
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE ÚNICA  
INSTANCIA**

Bogotá,

11 MAR 2021

Como quiera que el Curador Ad-Litem **JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ** en representación de la demandada **OBRAS FUTURISTAS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, contestó la demanda la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 96 del C. G. del P. y propuso una excepción de mérito.

De la excepción de mérito, córrase traslado al ejecutante, por diez (10) días,

**NOTIFÍQUESE**

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ  
JUEZ**

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C  
SECRETARÍA  
Bogotá D.C. 12 MAR 2021 HORA 8 A.M.  
Por ESTADO N° 027 de la fecha fue notificado el auto anterior.  
**LUZ EREDIA TORRES MERCHAN**  
Secretaría

ncrr

2017-1033

13 ENE 2021

---

Señor

JUEZ 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

---

RADICADO: 2017-1036

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: OBRAS FUTURISTAS CONSTRUCCIONES S.A.S

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JORGE ALEXANDER CLEVES NARVÁEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.882.180 de Bogotá y con tarjeta profesional de Abogado No. 167.695 del C.S.J., obrando como Curador Ad Litem de **OBRAS FUTURISTAS CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con Nit 900.486.680 y representada legalmente por el señor **OSCAR FERNANDO ROJAS ZUÑIGA**; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

1. No me consta, que se pruebe.
2. Es necesario mencionar que el poder otorgado por el acreedor para incoar la acción correspondiente se otorga frente a la Sociedad **OBRAS FUTURISTAS CONSTRUCCIONES SAS** identificada con el Nit 900486680 y no contra el **OSCAR FERNANDO ZUÑIGA ROJAS**, en consecuencia, no existe congruencia entre el poder otorgado y el demandado citado en el correspondiente hecho.
3. No me consta, que se pruebe.
4. No me consta, que se pruebe.
5. No me consta que se pruebe.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

- **Prescripción de la acción cambiaria;** Teniendo en cuenta la literalidad del titulo valor, base de la respectiva acción, se observa que la fecha de exigibilidad de la correspondiente obligación data del 7 de junio de 2017.  
La notificación del correspondiente mandamiento de pago se lleva a cabo el 7 de diciembre de 2020, frente a ello, claramente nos encontramos ante un término superior al que establece la legislación colombiana.  
Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título.

En reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha puesto de presente: *“En lo concerniente a la primera carga, es decir aquella que se desprende de la norma acusada relacionada con la exigencia la presentación en término de la demanda para que sea viable la interrupción o no de la prescripción y caducidad, es claro que el objetivo del legislador es el de propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia exigen que con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados.”*  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-281-15.htm>

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente contestación se fundamenta en los siguientes artículos: Art. 94 Código General del Proceso y Art 789 Código de comercio.

#### **PETICIÓN MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

1. Interrogatorio de parte a la Representante Legal MARITZA LILIANA LINARES RICO, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.993.426, o quien haga sus veces.

#### **NOTIFICACIONES**

Como Curador Ad Litem de la parte demandada, recibiré notificaciones en la secretaría del Juzgado o en la oficina de abogados ubicada en la Calle 95 No 11 51 Oficina 1032 -103 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o en el siguiente correo electrónico: [jclevesnarvaez@hormail.com](mailto:jclevesnarvaez@hormail.com)

Del Señor Juez,

Cordialmente

**JORGE ALXANDER CLEVES NARVAEZ**  
**C.C No 79.882.180 de Bogotá.**  
**T.P No 167.695del C. S. J**

---

**CALLE 95 N° 11-51 OFICINA 102 Y 103**  
**PBX - 7946001**